



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 20 de enero de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.M.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Desnivel y mal estado del pavimento (EXP. 562/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada ha manifestado que el día 4 de agosto de 2004, sobre las 18:50 horas, cuando transitaba por la acera de la calle María Luisa, en Taco, sufrió una caída a causa de un desnivel bastante pronunciado existente en la acera y que no se hallaba en las debidas condiciones.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

A consecuencia de la misma, fue evacuada al Hospital Ntra. Sra. de La Candelaria, en donde se le diagnosticó una fractura de su tobillo izquierdo, reclamando su indemnización.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985, y demás normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. En lo referente al procedimiento, comenzó el día 6 de agosto de 2004, deduciéndose de lo actuado que la Corporación ha entendido que con la denuncia se estaba presentando, realmente, una reclamación de responsabilidad patrimonial.

(...) ¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

La afectada es titular de un interés legítimo que le atribuye la legitimación activa en el procedimiento incoado, pudiendo instarlo, ya que ha sufrido daños personales derivados del funcionamiento del servicio, teniendo por lo tanto la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, como Administración competente al respecto, al ser gestora del servicio prestado y realizar las funciones que interesan.

El daño es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, pues el Instructor afirma que no concurren todos los requisitos imprescindibles para apreciar la responsabilidad de la Corporación, al no quedar acreditado de la documentación aportada y las actuaciones realizadas por la interesada que exista relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por ella.

2. En este caso, el hecho lesivo ha quedado demostrado en virtud de lo expuesto en el Atestado elaborado por la Policía Local, mediante el informe del Servicio de Urgencias Canario, las declaraciones testificales y el material fotográfico aportado, al igual que ocurre con las lesiones padecidas por la interesada.

Así mismo, también ha quedado suficientemente claro que el hecho se produjo en el vado peatonal y no en los peligrosos escalones existentes en la zona, como así lo afirma expresamente una de las testigos presenciales, coincidiendo en ello con lo manifestado en la denuncia efectuada ante la Fuerza policial actuante.

Sin embargo, la afectada no ha demostrado que su caída se debiera al mal estado de dicho vado o que la misma se produjera porque éste no cumpliera con la normativa establecida al efecto; al contrario, tanto en los preceptivos informes del Servicio, como en el material fotográfico aportado se observa que el firme de dicha zona se hallaba en buen estado.

3. En este caso, no existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por la interesada, puesto que no se ha demostrado que el accidente se debe a la actuación de la Administración.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la interesada, es conforme a Derecho en virtud de las razones expuestas.